



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	Revision de interdiccion judicial
Radicación	41001-31-10-001-2009-00502-00
Demandante	Gloria Oliveros Huepe
Interdicta	María Elena oliveros Huepe
Actuación	Sentencia de Plano / S.O.

Neiva, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitres (2023)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la Revisión de Interdicción de la señora MARÍA ELENA OLIVEROS HUEPE, conforme a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en virtud a lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2013 se decretó la interdicción judicial de la señora MARÍA ELENA OLIVEROS HUEPE, designándose como curadora a su hermana SILVIA OLIVEROS HUEPE, quien una vez cumplido el trámite pertinente tomó posesión del cargo el 3 de febrero de 2014.

Posteriormente, le fue informado al Juzgado que la guardadora SILVIA OLIVEROS HUEPE, falleció el 16 de abril de 2019, lo cual, fue acreditado con el registro civil de defuncion con indicativo serial 09566965 de la Notaría Segunda de Neiva.

Seguidamente, la señora GLORIA OLIVEROS HUEPE, solicitó que fuera designada como guardadora de su hermana, lo cual, fue negado, sin embargo, se autorizó para que representara a la interdicta MARIA ELENA OLIVEROS HUEPE, en caso, de que esta no pudiera representarse por si sola, decision que fue notificada mediante auto del 15 de octubre de 2019.

A través, de memorial del 19 de septiembre de 2019 el apoderado judicial de la señora GLORIA OLIVEROS HUEPE, solicitó el levantamiento de la suspension del proceso, con fundamento en la Ley 1996 de 2019, así mismo petición que

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

se oficiara al Banco AV VILLAS, para informarle que MARIA ELENA OLIVEROS HUEPE, no requiere apoyo judicial.

En auto del 26 de octubre de 2022, el Despacho ordenó reactivar el expediente de interdicción judicial y en consecuencia, se decretó la revisión de la sentencia dictada en el proceso, con el fin, de determinar si se requiere la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, se dispuso allegar por la parte interesada la valoración de apoyos, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la citada ley.

Dentro del término otorgado, la parte interesada allegó informe de valoración de apoyo realizada por la Defensoría del Pueblo, el cual, mediante providencia del 8 de febrero de 2023, fue corrido en traslado por un término de diez (10) días a las partes, y al Ministerio Público, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, término que venció en silencio.

3. PROBLEMA JURIDICO

En el caso bajo análisis se debe determinar si la señora MARIA ELENA OLIVEROS HUEPE, quien se encuentra bajo medida de interdicción judicial según sentencia proferida por este Juzgado el 13 de junio de 2013, requiere o no la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para dilucidar lo anterior, se hace necesario precisar, que la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho: *“El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones...”*

Es por ello, que conforme al numeral 2 de dicha ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o en menor grado.

Por tanto, bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, introduciendo cambios sustanciales y procesales en el ámbito jurídico, derogando el régimen de representación legal para las personas con discapacidad mental establecida en la Ley 1306 del 2009 y adoptando un sistema de apoyo para facilitar la toma de decisiones a las personas con discapacidad centrado en sus derechos, la voluntad y sus preferencias, normatividad que debe guiarse e interpretarse bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidad y celeridad.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

La ley 1996 de 2019 reconoce la capacidad legal en igualdad de condiciones en todas las personas con discapacidad independientemente si cuentan con apoyos para la realización de actos jurídicos, esto quiere decir que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y contar con apoyos para la realización de los mismos, siendo responsables de sus actos y decisiones, resaltando que, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que la presunción también aplica para el ejercicio de los derechos laborales, protegiendo su vinculación e inclusión en este campo.

Dicha ley estableció que el reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el citado artículo 6 aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma ley.

En consecuencia, esta norma estableció la revisión de la sentencia, disponiendo como obligatorio la vinculación del declarado interdicto, la de su consejero o curador, a fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a la voluntad y preferencias de aquel, el informe de valoración de apoyos, y la relación de confianza entre ambos, teniendo en cuenta las pruebas que se alleguen y las que el juez estime conveniente decretar.

El ordenamiento jurídico colombiano señala que las sentencias dictadas previo a la expedición de la Ley 1996 de 2019, siguen surtiendo efectos jurídicos hasta que no sean revisadas y anuladas por el Juez que las profirió, quien debe determinar la necesidad de los apoyos que requiera la persona declarada en interdicción judicial bien sea para adjudicarlos a solicitud de parte o de oficio, también para verificar que la persona titular del acto jurídico los necesita o no, advirtiendo que en dichos procesos se debe privilegiar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad teniendo en cuenta todos los medios de prueba que se recauden y, en particular, el informe de valoración

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

de apoyos que es imprescindible al interior de los procedimientos de adjudicación de apoyos.

La ley establece escenarios en los que se considere que no se requerirá de la adjudicación judicial de apoyos, ordenando consignar en sentencia esta determinación y los motivos que la fundamentan; así como el deber de oficiar a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción.

Ahora bien, en cuanto al informe de valoración de apoyo, este es un documento técnico, que permite orientar al Funcionario Judicial para tomar la decisión respecto a los apoyos que la persona con discapacidad requiere, pueden ser realizadas por entidades públicas o privadas, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos pueden establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo, o a través de la realización de una valoración de apoyos, que en el presente caso lo remitió la Defensoría del Pueblo, en virtud de que es un proceso de revisión de la sentencia de interdicción.

En el presente caso, como se indicó en principio, ante la solicitud de revisión propuesta por la señora GLORIA OLIVEROS HUEPE, se ordenó la práctica de una valoración de apoyo, conforme esta previsto en la norma.

En el informe de valoración de apoyo presentado por GLORIA OLIVEROS HUEPE, que fue realizado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO y cumple con los estándares mínimos legales de los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 del 2019, se determinó lo siguiente:

“La señora Maria Elena Oliveros Huepe está diagnosticada como paciente con trastorno bipolar afectivo, señalado en la historia clínica, certificación médica respectiva y junta de calificación de invalidez. Inicialmente no disponía de la capacidad cognitiva requerida para



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

poder expresar de manera objetiva su voluntad y toma de decisiones ni la habilidad para realizar análisis de su futuro, para proponer alternativas basado en posibles riesgos, realizar comparación entre varias situaciones y realizar procesos cognitivos complejos. Actualmente la señora María Elena Oliveros Huepe manifiesta ella misma que es su voluntad de desarrollar su vida y toma de decisiones de manera autónoma .”¹

La participación de la persona bajo medida de interdicción se materializó en este trámite mediante la entrevista ejecutada por parte de la funcionaria de la Defensoría del Pueblo, en la que María Elena Oliveros Huepe, manifestó:

Que es una persona de 60 años, señalando que tiene dos hijas, sin embargo, reside con su hermano Luis Eduardo Oliveros Huepe, reconoce que Gloria Huepe es su hermana, exponiendo su voluntad de no requerir un apoyo familiar para el desarrollo de su vida diaria y sus diligencias personales, debido a que lo realiza de manera independiente, recalca que no requiere de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, pues considera que puede sola. Al narrar como es un día común y corriente, respondió que se baña y se viste sola, hace el desayuno, el oficio de la casa y se pone a orar. Al medio día pide el almuerzo a domicilio, reposa y luego ve televisión.

Respecto a las decisiones que toma frente a su patrimonio y manejo del dinero, indicó que reclama la pensión en el Banco AV Villas, en compañía de su hija Valentina y su hermana Gloria, debido a que el talonaria lo debe firmar junto con su guardadora. Además, señaló que gestiona sus servicios de salud, pagos, entrega de medicamentos y citas, sin ayuda de nadie.

Así mismo, reposa en el expediente historia clínica del 22 de febrero de 2023 de MARIA ELENA OLIVEROS HUEPE, quedando consignado lo siguiente: “Paciente con evolución favorable, y sostenida por más de dos años, el cual muestra estabilidad emocional, no síntoma cognitivos ni somáticos asociados a síndrome bipolares, con más de dos años de no manejo farmacológico, al

¹ Documento No 4 del Expediente digital



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

examen mental no hay compromiso de funciones mentales superiores, lo cual, establece capacidades mentales para realizar actividades laborales, comerciales o administrativas, de forma independiente. Plan cierra interconsulta de forma definitiva por psiquiatría."

De igual forma, en memorial del 21 de marzo de 2023, la señora GLORIA OLIVEROS HUEPE, afirma que su hermana MARÍA ELENA OLIVEROS HUEPE, no requiere de apoyos, debido a que no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier modo.

Tales manifestaciones, en sentir de este Juzgado merecen toda credibilidad, pues provienen de quien representa los intereses de la interdicta en el proceso y de su médico tratante, quienes conocen de primera mano los acontecimientos de su vida diaria y su tratamiento médico, lo que, nos lleva a considerar que responden a la verdad sobre el desempeño actual en los ámbitos personal, de salud y familiar MARÍA ELENA OLIVEROS HUEPE.

El material probatorio recaudado, contiene para el Despacho elementos de juicio capaces de sustentar la determinación final a adoptar, pues permiten concluir que la señora MARÍA ELENA OLIVEROS HUEPE, no requiere apoyos para el ejercicio pleno de su capacidad legal, teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1996 de 2019, es garantizar el goce efectivo de la capacidad legal de las personas en discapacidad, asegurando la protección de la dignidad humana, autodeterminación, incluyendo la toma de sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia, al libre desarrollo de su personalidad, al poder cumplir sus deseos y preferencias principios y derechos que se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el que el legislador eliminó los modelos de exclusión que recaían a estas personas en la sociedad convirtiéndolas en autónomas para la ejecución de sus propios proyectos de vida, en procura de garantizar la primacía de la voluntad.

Colorario lo anterior, se concluye que acaece en el presente caso lo previsto en el párrafo primero del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pues fue acreditada la rehabilitación de la señora MARÍA ELENA OLIVEROS HUEPE,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

considerándose que no requiere de la adjudicación judicial de apoyos, por lo que, atendiendo principalmente a la propia manifestación de la voluntad de MARIA ELENA, se consignará esta determinación en la parte resolutive, entendiéndose como persona con capacidad legal plena una vez esta sentencia se encuentre en firme, sin perder de vista que igualmente quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la referida ley.

De igual forma, se dispondrá comunicar lo decidido a la Notaría Primera del Círculo de Neiva, para que se tome nota en el folio del registro civil de nacimiento correspondiente, y se ordenará también la rendición de cuentas y entrega de bienes por parte de la guardadora, para lo cual se concede el término de diez días.

Así mismo, se oficiará a COLPENSIONES y BANCO AV VILLAS, para indicarle que se deja sin efecto el oficio número 2467 del 9 de septiembre de 2019 y 3200 del 3 de diciembre de 2019, y comunicarle que la señora MARIA ELENA OLIVEROS HUEPE, tiene plena capacidad legal para administrar y cobrar su mesa pensional.

Finalmente, en relación a las costas no se condenará debido a que no se causaron conforme el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P y por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la rehabilitación de la señora MARÍA ELENA OLIVEROS HUEPE, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.176.874, quedando sin efectos jurídicos la sentencia proferida el 13 de junio de 2013 por este Juzgado, dentro de este proceso, de conformidad con la motivación precedente.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARÍA ELENA OLIVEROS HUEPE no requiere adjudicación judicial de apoyos para el ejercicio pleno de su capacidad legal.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA, para que anule la sentencia de interdicción del 13 de junio de 2013 del registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ELENA OLIVEROS HUEPE

CUARTO: DISPONER la rendición de cuentas por parte de la señora GLORIA OLIVEROS HUEPE, en su condición de curadora, para lo cual se concede el término de diez días, a fin de formalizar posteriormente la respectiva entrega de bienes.

QUINTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, mediante el trámite secretarial correspondiente

SEXTO: NO CONDENAR, en costas por no haberse causado y tratarse un proceso de jurisdicción voluntaria.

SÈPTIMO: COMUNICAR, esta decisión a COLPENSIONES, entidad que realiza el pago de la mesada pensional y al BANCO AV VILLAS, que es la entidad financiera donde le consignen dicho dinero, para informarle que la señora MARÍA ELENA OLIVEROS HUEPE, fue declara con capacidad legal plena para administrar su patrimonio y dinero.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso

Notifíquese.


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez